

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Social, Sentencia 739/2017 de 19 Jul. 2017, Rec. 161/2017

Ponente: Alonso Saura, José Luis.

Nº de Sentencia: 739/2017

Nº de Recurso: 161/2017

Jurisdicción: SOCIAL

Sancionada la trabajadora que estando de baja por lumbalgia camina durante 10 minutos con 7 litros de leche

SANCIONES LABORALES. Suspensión de empleo y sueldo durante 3 meses a una trabajadora que estando de baja por nueva recaída de lumbalgia, realiza actividades incompatibles con la situación de incapacidad, y sobre todo, con su recuperación, como por ejemplo, cargar con 7 litros de leche durante más de 10 minutos. Aunque el ejercicio físico es recomendado en estas dolencias, ha de ser supervisado por un profesional.

El TSJ Murcia desestima el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, y confirma la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 que declaró conforme a derecho la sanción impuesta a la trabajadora en situación de IT.

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00739/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2015 0001604

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000161 /2017

Procedimiento origen: SANCIONES 0000195 /2015

Sobre: SANCION

RECURRENTE: Milagrosa

GRADUADA SOCIAL: FUENSANTA GUIRAO RUIPEREZ

RECURRIDO: RESIDENCIA DE ANCIANOS SAN JOSE Y SAN ENRIQUE

ABOGADO: RICARDO RUIZ MORENO

En MURCIA, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Milagrosa , contra la sentencia número 89/2016 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 7 de marzo , dictada en proceso número 195/2015, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D^a. Milagrosa frente a RESIDENCIA DE ANCIANOS SAN JOSÉ Y SAN ENRIQUE.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La actora, D^a Milagrosa , viene prestando servicios para la empresa RESIDENCIA DE ANCIANOS SAN JOSÉ Y SAN ENRIQUE con las circunstancias personales y profesionales que se especifican en el inicial escrito de demanda.

SEGUNDO.- La actora inició proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes mediante baja médica de 05-11-14 con el diagnóstico de lumbalgia (con irrad./sin irratat.); siendo dada de alta médica por mejoría el 29-11-14.

TERCERO.- En fecha 18-12-14 sufrió recaída del precitado proceso de incapacidad temporal, siendo dada de alta médica por mejoría el 16-02-15.

CUARTO.- En fecha 06-02-15 la empresa notificó a la actora carta de sanción de fecha 29-01-15 y del siguiente tenor literal:

Muy Señora Nuestra:

Tras haber examinado la empresa sus alegaciones de fecha de 19 Enero de 2015, en relación a los hechos que se le imputaron mediante apertura de expediente contradictorio de fecha 15 de Enero de 2015, las mismas no desvirtúan los hechos que la mercantil le imputó en el expediente contradictorio, los cuales se exponen de manera detallada en la presente comunicación.

Vd. ha estado de baja médica desde el 05/11/2014 al 29/11/2014 y del 18/12/2014 hasta la fecha.

Pues bien la empresa, de la descripción detallada, que a continuación se expone, y de la averiguación de los hechos que se han llevado a cabo Vd, o bien está prolongando su situación de incapacidad, al desarrollar tareas que retrasan su curación impidiendo su incorporación a su puesto de trabajo, o bien Vd. esta simulando la situación de IT o ambas cosas. Es necesario tener en cuenta que el alta de la primera baja se produce el día anterior a cuando Vd. comienza a disfrutar las vacaciones concedidas por la empresa (del 1 al 10 de diciembre de 2014) y al serle denegadas, por motivos del servicio, las que Vd. solicitó nuevamente (del 22 de diciembre al 31 de diciembre de 2014), pasó Vd. de nuevo a situación de IT.

A continuación, le indicamos los hechos de los que la empresa ha tenido conocimiento en los cuales:

El día 20 de noviembre de 2014 sobre las 14:00 horas Vd. fue a recoger a sus hijas al Colegio "San José Obrero" sito en Paseo de Ronda, Cieza, portando Vd., cruzado, un bolso de color marrón. A la salida del colegio, su hija le entregó a Vd. el carrito de la mochila y el abrigo procediendo Vd. a tirar del mismo, andando a paso ligero, durante al menos 9 minutos.

Sobre las 14:00 horas, del citado día, mientras iba caminando Vd. se detuvo y arqueó la columna para ayudar a una niña de las que acompañaba. Así mismo, el día 20 de noviembre de 2014 Vd caminó con total normalidad sin déficit ninguno durante al menos 17 minutos (desde las 14:00 horas hasta las 14:17 horas).

El día 22 de noviembre de 2014 sobre las 10:40 horas Vd. caminó, con total normalidad, por la Plaza España de Cieza con el bolso cruzado portando en cada mano dos bolsas pesadas. Una vez llegado a su domicilio, Vd. se agachó con total normalidad y agilidad para coger las llaves del suelo cogiendo, a la vez, las cuatro bolsas con una sola mano.

Sobre las 11:00 horas, del indicado día, Vd. caminó durante 10 minutos con el bolso cruzado y con una bolsa en la su mano izquierda hasta llegar a la carnicería Manolo en la que estuvo hasta las 11:15 horas, dirigiéndose, con dos bolsas en la mano izquierda, hasta que se detuvo, de pie con las bolsas cogidas con la mano, y sin dejarlas en el suelo o en el banco, a hablar con una amiga durante al menos 8 minutos (11:16 horas hasta las 11:24 horas).

A las 11:38 horas, del día 22 de noviembre, Vd. salió del domicilio sito en C/ DIRECCION000 n° NUM000 dirigiéndose Vd., andando con total normalidad y agilidad, hacia la c/ Carteya entrando en el bazar "Grappas" portando una bolsa en su mano izquierda al salir del mismo Vd. se dirigió a su domicilio por la calle Carteya, la cual se encuentra en pendiente.

Así, durante el día 22 de noviembre de 2014 Vd. realizo diversas tareas caminando con un ritmo normal y con total agilidad en diversas ocasiones durante su recorrido Vd. subió varios escalones y ando en pendiente.

El día 23 de noviembre de 2014 Vd. se fue a comer a la cervecería "los cuñados" y a la heladería "Los Valencianos" durante el recorrido desde su casa a la misma Vd. ando con un ritmo normal llevando Vd. unos botines con una cuña de 6 cm aproximadamente.

El día 26 de noviembre Vd. sobre las 09:00 horas salió de su domicilio con sus dos hijas dirigiéndose al Colegio "San José Obrero" durante dicho trayecto Vd. le cogió el carrito de la mochila a una de sus hijas y corrió con total agilidad tirando del mismo.

A las 9:55 horas, del indicado día, Vd. fue al supermercado el Árbol sito en Cieza, sobre las 09:58 Vd. salió del supermercado portando con las dos manos una caja de leche de 6 Litros, cuyo peso mínimo es de 6 Kilos, portando, con ambas manos, además otro litro. En consecuencia, Vd. caminó a un ritmo normal con un total de 7 litros (7 kilos) con ambas manos durante 10 minutos.

A las 10:11 horas del día 26 de noviembre Vd. salió de su domicilio y se dirigió, andando, al mercadillo semanal observando Vd. algunos puestos hasta las 11:35 horas. Sobre las 12 horas Vd. caminó por la Plaza de España, Cieza, portando una bolsa en la mano izquierda dirigiéndose hacia la panadería "Josefica del pan" situada en C/ Virgen del Buen Suceso n° 7, saliendo Vd. de la misma con varias bolsas en la mano.

Por la tarde, a las 17:21 horas Vd. salió de la librería "Mi clase" portando Vd. una bolsa dirigiéndose andado hacia la c/ Fernando III El santo procediendo a entrar Vd. al auditorio. A las 18:01 horas, y durante 5 minutos, Vd. mantuvo, de pie, una conversación con una amiga o conocida.

El día 19 de diciembre de 2014 sobre las 8:57 horas Vd. salió de su domicilio portando en su mano izquierda una bolsa de color oscuro, dirigiéndose al colegio "San José Obrero" situado en Paseo de Ronda donde Vd. llegó a las 9:05 horas con sus dos hijas. A continuación, Vd. continuó caminando por la zona con la bolsa de color oscuro durante 7 minutos hasta llegar al edificio situado en C/ DIRECCION000 de Cieza.

Dicho día, Vd. acudió a la droguería- perfumería "encarna" sita en Cieza saliendo Vd. de la misma a las 9:44 horas portando en cada mano una bolsa y un palo de fregona en la mano derecha, dirigiéndose Vd. al supermercado el Árbol del cual salió, hacia la calle DIRECCION000 , con varias bolsas (dos en la mano izquierda y una en la mano derecha) portando así mismo un recogedor y un palo de fregona. Una vez que llegó al NUM000 de dicha calle Vd., para abrir la puerta, se agachó y dejó las bolsas en el suelo volviéndose a agachar para cogerlas, con total normalidad, para finalmente entrar al edificio.

Sobre las 14:00 horas Vd. acudió al colegio "San José Obrero" a recoger a sus hijas procediendo Vd. a arrastrar, sin déficit ninguno, el carrito de la mochila de una de sus hijas hasta su domicilio.

El día 20 de diciembre de 2014 a las 9:44 Vd. se dirigió al establecimiento de frutas y verduras "Frumesa" del cual salió con una bolsa la cual pesaba dado los bultos de la misma. Así mismo, Vd., andó con dicha bolsa, y a un ritmo normal durante al menos 10 minutos.

El día 22 de diciembre de 2014 Vd. fue a recoger a sus hijas al colegio "San José Obrero" sito en Paseo de Ronda, Cieza, y a continuación se dirigió al Centro Médico situado en calle Morenicas. Durante dicho recorrido, en el cual hay tramos en pendiente, Vd. ando con normalidad durante 10 minutos.

El día 24 de diciembre de 2014 Vd. fue al supermercado superdumbo, sito en la calle Manuel Carrillo García, y cuando se fue a pagar la compra en diversas ocasiones se agachó varias veces, sin dificultad alguna, para coger los artículos

del cesto, que estaban en el suelo, para ponerlos en la cinta transportadora de la caja.

El día 26 de diciembre de 2014 Vd. fue a la carnicería Manolo sita en C/ Camino de Madrid de Cieza y al salir de la misma portaba en la mano una bolsa con la compra realizada dirigiéndose a su domicilio. Una vez en el mismo, Vd. estuvo encorvada, con la bolsa en la mano, unos minutos buscando las llaves hasta que finalmente tuvo que dejar la bolsa en el suelo (agachándose para ello) para encontrar las llaves.

El día 30 de diciembre de 2014 desde las 11:18 horas, que salió de su domicilio, hasta las 12:38 Vd. estuvo realizando diversas compras andando, con total normalidad y sin déficit alguno. Durante dicho tiempo Vd. acudió a la panadería "Josefica del pan" a las 11:20 horas y a las 12:31, a las 11:26 horas entró a la pescadería sita en la C/ Reyes Católicos.

Así mismo, dicho día a las 16:36 horas Vd. continuó realizando compras hasta las 17:26 horas, andando, con normalidad, en este caso casi una hora. Durante dicho tiempo Vd. a las 16:55 horas entró al supermercado el Árbol en el cual estuvo 10 minutos dirigiéndose, posteriormente, a un cajero de la Caixa cercano. A las 17:05 Vd. Se reunió con sus hijas en la puerta del supermercado el Árbol y acudieron a un establecimiento del cual salió Vd. con una bolsa (de color amarillo crema y verde) en su mano izquierda.

Sobre las 17:17 horas acudió portando la bolsa de la anterior compra a la droguería "Encarna" situada en Cieza saliendo de la misma con una nueva bolsa, pesada, dirigiéndose, nuevamente, con las bolsas, al supermercado el Árbol del cual Vd. salió a las 17:25 horas llevando varias bolsas en cada mano.

Así mismo, del recorrido de la droguería al supermercado el Árbol una de sus hijas iba apoyada en su bolso saltando, el cual portaba Vd. cruzado, llevando Vd., además, una bolsa en cada mano. Soportando, con la consecuencia que ello implica, Vd., con total normalidad y sin dolor aparente alguno, el peso de su hija (aproximadamente 32 kg) cada vez que se apoyaba cuando saltaba y el de las bolsas que portaba.

Como se ve, con esa actividad que hemos constatado, deducimos de forma clara y evidente que usted, o bien ha fingido la enfermedad, o de tenerla ha retrasado voluntariamente su curación o impedido la misma, ya que todas esas actuaciones, esfuerzos y posiciones, en principio deberían ser incompatibles con su situación de IT.

Los hechos anteriormente descritos consistentes en realizar tareas incompatibles con su situación de incapacidad, prolongando Vd. voluntariamente su incorporación a su puesto de trabajo y/o fingir la existencia de una enfermedad incapacitante, suponen una transgresión de la buena fe y abuso de la confianza, que debe de presidir toda relación laboral, siendo constitutivos de una falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 C) apartado segundo del Convenio Colectivo de la Residencia de Ancianos San José y San Enrique de Cieza y artículo 54.2 d) del ET por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 apartado "Sanciones" "por falta muy grave" inciso primero del citado Convenio se le sanciona con suspensión de empleo y sueldo de 3 meses, sanción que comenzará a cumplir al día siguiente de recibir el alta médica.

Atentamente.

QUINTO.- Ha quedado acreditada la veracidad de los hechos imputados a la actora en la precitada carta de sanción.

SEXTO.- La actora padece una hernia discal en L5-S1 y una lesión radicular leve a dicho nivel.

SEPTIMO.- En fecha 17-03-15 se celebró sin avenencia el preceptivo acto conciliatorio ante el S.R.L.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda planteada por D^a Milagrosa , frente a la empresa RESIDENCIA DE ANCIANOS SAN JOSÉ Y SAN ENRIQUE, debo confirmar y confirmo la sanción impugnada en esta litis; absolviendo a la empresa demandada de los pedimentos deducidos en su contra".

TERCERO .- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Graduada Social D^a. Fuensanta Guirao Ruipérez, en representación de la parte demandante.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Ricardo Ruiz Moreno en representación de la parte demandada.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17 de julio de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora, D^a. Milagrosa , presentó demanda, solicitando que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y tener por formulada demanda por sanción frente a la empresa Residencia de Ancianos San José y San Enrique, en la persona de su legal representante, con el domicilio anteriormente indicado y previos los trámites legales, mande citar a las partes para la celebración de los Actos de Conciliación y Juicio y, en su día, dicte sentencia por la que estimando esta demanda en su totalidad declare la improcedencia de la sanción impuesta con los derechos económicos inherentes, debiendo la demandada pasar por tal declaración.

La sentencia recurrida desestimó la demanda.

La actora, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y pide que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, con él tenga por formalizado recurso de suplicación contra la sentencia núm. 89/16 de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia , lo admita y estimándolo, se revise el Hecho Probado Quinto se redacte como esta parte propone, por lo que estimando el recurso revoque la sentencia de instancia y quede sin efecto la sanción impuesta, con las consecuencias legales que esta declaración conlleva.

La empresa impugna el recurso y se opone.

Se trata de revocar o no una sanción por falta muy grave, que ha sido confirmada por la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo establecido en el art. 193.b) de la LRJS , en la que se aduce revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Se interesa que se modifique el Hecho Declarado Probado Quinto de la sentencia que contenga el siguiente relato:

"QUINTO.- Que a pesar de la extensión y el detalle de la carta de sanción, en la misma no se han podido constatar los hechos imputados en la carta de despido, ya que en ningún momento la actora hizo nada que empeore o impidiera su curación, lo manifestado en la carta de sanción de seguimiento que se ha hecho obedece a lo cotidiano del día a día.

El caminar y dar paseos, no está contraindicado para la enfermedad de la que está diagnosticada la actora, muy al contrario, es aconsejable y recomendable para su pronta recuperación.

No se puede imputar que la actora finja una enfermedad, ya que la baja médica la da un facultativo y se realizan controles periódicos para evaluar el estado de la enfermedad, presentando una patología de lumbalgia crónica. Hernia discal L5-S1 y cervicalgia, patología conocida suficientemente por la empresa demandada.

La sanción impuesta es totalmente desproporcionada, se acoge al art. 32.c.2 del Convenio Colectivo de empresa en el que dice textualmente: "La infracción a la buena fe contractual, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas y cualquier conducta constitutiva de delito doloso". En ningún momento se ha infringido la buena fe contractual, la deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas y mucho menos se ha tenido conducta constitutiva de delito doloso ni frente a la empresa ni frente a nadie, pues para que pueda haber delito doloso debe de haber intencionalidad de provocar un perjuicio con conocimiento expreso de ello, y de lo imputado en la carta de sanción en ningún momento ha habido hecho alguno que dé lugar a pensar que esto ha sucedido.

La parte recurrida impugna el motivo y se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo debe fracasar pues, frente a las concretas imputaciones de la carta de sanción, se propone una redacción alternativa de carácter valorativo, subjetivizado y predeterminante del fallo, que no es admisible. Además, *siendo la baja por lumbalgia, no es ocioso indicar que son recomendaciones habituales en casos de padecer lumbalgia:*

1. *Evitar coger peso* en la medida de lo posible y especialmente si se han producido reacciones recurrentes que

aumenten las posibilidades de una nueva reacción.

2. Evitar los movimientos bruscos como agacharse rápidamente que pudieran propiciar la aparición del dolor.

3. Aplicar una fuente de calor puede ayudar a mitigar el dolor reduciendo su intensidad y favoreciendo el tiempo de recuperación.

4. Evitar el exceso de peso ofrece una garantía preventiva para no sobrecargar la musculatura de la columna debilitando el soporte lumbar.

5. *Practicar ejercicio regular contribuye a mejorar la densidad ósea, el refuerzo muscular y a evitar o retrasar las enfermedades degenerativas asociadas al desgaste de la edad, y las actividades que realizó la actora no respetan tales recomendaciones, pues, en principio, solo es recomendable el ejercicio establecido o controlado por un profesional.*

TERCERO.- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, revisión del derecho aplicado. Que una vez que se establezca que la actora durante la situación de incapacidad temporal no hizo nada que perjudicase su estado de salud o condicionara su pronta recuperación, no nos quedaría más que anular la sanción impuesta.

La parte recurrida impugna el motivo y se opone.

Vistas las alegaciones de las partes, el motivo se desestima, pues, pese a lo invocado por actora, la sentencia recurrida ya viene a establecer que la misma *realizó actividades incompatibles con la pronta curación o mejoría de sus dolencias y, de este modo, dice que hallándose de baja médica por lumbalgia ha llevado a cabo actividades que, por suponer sobrecarga del raquis lumbar, resultan incompatibles con dicha dolencia e impiden o dilatan la curación* (Ss.T.S. de 23-01-90, 18-07-90 y 23-07-90, entre otras). De ahí que, conforme a lo dispuesto en el art. 115.1.a) de la L.R.J.S., procederá confirmar la sanción impugnada en esta litis.

Las actividades descritas en hechos probados no se acreditan como aquellas que son recomendables para la curación de la lumbalgia, que serían las realizadas bajo la supervisión o recomendación de un profesional médico o fisioterapeuta.

Al respecto, por ejemplo, el hecho probado Cuarto refiere, entre otras actividades, que a las 9:55 horas, del indicado día, Vd. fue al supermercado el Árbol sito en Cieza, sobre las 09:58 Vd. salió del supermercado portando con las dos manos una caja de leche de 6 Litros, cuyo peso mínimo es de 6 Kilos, portando, con ambas manos, además otro litro. En consecuencia, Vd. caminó a un ritmo normal con un total de 7 litros (7 kilos) con ambas manos durante 10 minutos. Es reseñable que la actora sufrió una recaída en el proceso de IT, como resulta de los hechos declarados probados segundo y tercero, que no cabe desconectar de las actividades de la actora.

El recurso se desestima.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Milagrosa, contra la sentencia número 89/2016 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 7 de marzo, dictada en proceso número 195/2015, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D^a. Milagrosa frente a RESIDENCIA DE ANCIOS SAN JOSÉ Y SAN ENRIQUE; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Desde los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el

justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, S.A., cuenta número: ES553104000066016117, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander, S.A., cuenta corriente número ES553104000066016117, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.